

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1968/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de junio de 2022	Sentido: Modificar y Sobreseer aspectos novedosos
Sujeto obligado:	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 090168322000048
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una y las especificaciones de ellas, si cuentan con acceso a wifi y el alcance de la señal, botón de pánico, si son cámaras 360 o alguna cámara con alguna característica especial, cuáles están funcionales y cuáles no, también el alcance de visión de las cámaras alerta sísmica y bocinas y su alcance y decibeles, y cualquier otra característica relevante, de igual manera si existe algún plan o proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes" (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado da respuesta a través de sus diversas unidades administrativas, mismas que remiten la información con el objeto de satisfacer cada uno de los requerimientos de la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular de manera medular se agravia por la información incompleta y la clasificación de información en la modalidad de confidencial y reservada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Remita la información actual relativa al estado funcional de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STVs), mismo que se informa en la página principal de este sujeto obligado. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Cámaras de videovigilancia, clasificación de la información, acceso a documentos.	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Ciudad de México, a 08 de junio de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1968/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	22
PRIMERO. COMPETENCIA	22
SEGUNDO. PROCEDENCIA	22
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	25
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	27
QUINTO. RESPONSABILIDADES	49
RESOLUTIVOS	50

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022**ANTECEDENTES**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090168322000048.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una y las especificaciones de ellas, si cuentan con acceso a wifi y el alcance de la señal, botón de pánico, si son cámaras 360 o alguna cámara con alguna característica especial, cuáles están funcionales y cuáles no, también el alcance de visión de las cámaras alerta sísmica y bocinas y su alcance y decibeles, y cualquier otra característica relevante, de igual manera si existe algún plan o proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo legal para dar respuesta, el 30 de marzo de 2022, la Secretaría de Obras y Servicios, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **C5/CG/UT/148/2022** de fecha 17 de marzo del presente año, suscrito por la Unidad de Transparencia, por el cual en su parte conducente informa lo siguiente:

“...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Se informa que, mediante oficio C5/CG/DGGE/DIC/013/2022 la Dirección de Información de Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, manifestó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

“En lo que respecta a “[...] ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una [...] si existe algún plan o proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes.” Sic, de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo¹ y 219² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento al solicitante que la Dirección General de Gestión Estratégica de este Centro, no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información desagregada por mapa, por lo que se pone a disposición del solicitante en archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la Ciudad de México.” (Sic)

Asimismo, a través del oficio antes citado la Dirección de Información de Cartografía, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, informo que con la finalidad de continuar brindando atención a su requerimiento: *“[...] ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una [...]”*; se determinó que conforme al análisis de la información el Listado que contiene la Georeferencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación), latitud y longitud (dirección del propietario o poseedor : calle, número exterior, número interior, colonia, Alcaldía, entre calles y referencias) las cuales se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa “Mi C911e”; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de CONFIDENCIAL por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 29 DE MARZO del presente año la clasificación de la información misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (*se adjunta acta para pronta y mayor referencia*), al tenor de lo siguiente:

“Se hace de conocimiento que bajo el proyecto “Mi C911e” se instalaron en la Ciudad de México 14 mil cámaras en distintos puntos de la Ciudad de México, siendo un proyecto que está implementado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de este Centro, el cual consiste en la instalación de una solución tecnológica de video vigilancia en 14 mil distintos puntos de la Ciudad de México para mejorar los servicios de vigilancia y seguridad en las comunidades, ya que cuentan con un medio para alertar a las autoridades en tiempo real sobre delitos o emergencias y con una herramienta de video para analizar los eventos que ocurren en vía pública. Dicha herramienta tecnológica se encuentra integrada por un altavoz, una torreta, dos cámaras, un botón de emergencia y un equipo de comunicación, para que sea habilitada; los vecinos participaron en el establecimiento de las ubicaciones de las herramientas tecnológicas a instalarse en su colonia, los ciudadanos interesados autorizaron la instalación de dichas herramientas en sus domicilios, sin que se tenga visibilidad al interior del domicilio en cuestión. Derivado de lo anterior, este Centro tiene registrados los domicilios de los propietarios o poseedor que autorizaron la instalación de dichas herramientas tecnológicas recabando información como es calle, número exterior, número interior, colonia, alcaldía, entre calles, referencias, nombre y firma, al tratarse de datos personales identificativos, este Centro se encuentra imposibilitado para proporcionar las ubicaciones de las herramientas tecnológicas instaladas, así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación) en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México del proyecto “Mi C911e” ya que versa de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Con base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XXXIV, 88, 90 fracción II, 169, 170, 173, 174 y 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito que por su amable conducto se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, con la finalidad de someter a su consideración la presente clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial**, con base en la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

Listado que contiene la Georeferencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación), latitud y longitud (dirección del propietario o poseedor : calle, número exterior, número interior,

colonia, Alcaldía, entre calles y referencias) las cuales se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e".

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 6 inciso a) Fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Federal; 113 fracciones V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, X y XXXIV, 9 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 183, fracción I y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, Cuarto, Quinto, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disposiciones jurídicas de los cuales se transcriben los siguientes para mayor ilustración:

[Se transcribe normativa]

III.- MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.

Con fundamento en las disposiciones normativas arriba descritas y a efecto de cubrir los extremos de la hipótesis contenida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se exponen las razones que motivan la clasificación de reserva de la ubicación de las herramientas tecnológicas de videovigilancia, así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación), latitud y longitud (dirección del propietario o poseedor: calle, número exterior, número interior, colonia, alcaldía, entre calles y referencias) que se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e".

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

1. *Se propone la reserva de la información contenida en Listado que contiene la georeferencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia, así como de sus componentes (altavoz, torreta, dos cámaras, botón de emergencia y equipo de comunicación) instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e", en el que se detalla la ubicación del propietario o poseedor que autorizó la instalación de dichas herramientas tecnológicas de videovigilancia en su domicilio, ya que dicha base contiene información que, de revelarse, podría poner en riesgo la vida de una persona o grupos de personas, toda vez que al contener detalles característicos del domicilio del particular, se podría fácilmente identificar a la persona que autorizó dicha instalación, poniendo en riesgo la seguridad de dicha personas, información que utilizada en conjunto con otros datos, podría ser utilizada para realizar actividades que vulneren la seguridad e intimidad de la persona.*
2. *Consecuentemente, en caso de revelar dicha información se haría fácilmente identificable a los propietarios o poseedores que autorizaron dicha instalación, lo que resultaría contrario a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo segundo y tercero de la Ley que regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual dispone que para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.*
Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales en comento Ley referida y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Centro está obligado a garantizar la secrecía y no difusión de los datos personales.
3. *Empero, en atención al principio de máxima publicidad, este Centro proporciona al solicitante información, que no implica la vulneración de datos personales, indicando únicamente el número de herramientas tecnológicas proyectadas bajo el proyecto "Mi C911e" en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Lo anterior se encuentra sustentado con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:*
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se retiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
4. *Cabe señalar que únicamente el titular de los datos personales puede acceder a los mismos, en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, por lo cual resulta improcedente proporcionar al solicitante el domicilio de los propietarios o poseedor del lugar donde se instalaron las herramientas tecnológicas del proyecto "Mi C911e", en virtud de que implicaría que pudiera acceder a información tanto de carácter reservada como confidencial; lo que constituiría una vulneración a los derechos fundamentales de terceros.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022**IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA**

En conclusión, de lo anteriormente descrito y fundamentado, se concluye que la divulgación de la ubicación de todas las cámaras que se encuentran instaladas en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa "Mi C911e". (dirección del propietario o poseedor: calle, número exterior, número interior, colonia, Alcaldía, entre calles y referencias información solicitada por el particular, será resguardada por tratarse de información que versa sobre la vida privada de los propietarios o poseedores, misma que se encuentra protegida por el artículo 16 de la Constitución. Los sujetos obligados no tienen permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de los mismos. Lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de estos será sujeto de responsabilidad administrativa, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando el derecho a la seguridad respecto del derecho a la información, en estricto apego al principio de proporcionalidad. Sirven de ilustración la siguiente tesis:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la tutela de la privacidad de los datos personales y seguridad de los poseedores del equipamiento tecnológico.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información no está sujeto a temporalidad, toda vez que es información que contiene datos personales concernientes a una persona identificable.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es el Titular de la Dirección General de Gestión Estratégica del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se confirme la clasificación propuesta como Confidencial y asimismo se emita el dictamen correspondiente." (Sic)

De igual manera, mediante el oficio **C5/CG/DGGE/DIC/013/2022** anteriormente referido la **Dirección de Información de Cartografía**, área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Así también, se hace de conocimiento que bajo el proyecto "Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA)" se han instalado Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en la Central de Abasto de la Ciudad de México. Asimismo, se pone a disposición del solicitante archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, incluyendo si cuentan con botón y altavoz." (Sic)

A su vez, a través del oficio **C5/CG/DGAT/149/2022** la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, la Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones respecto a: *"se solicita una base de datos [...] de las cámaras de seguridad en las calles de la CDMX, con su número ID de cada una y las especificaciones de ellas, si cuenta con acceso WIFI y el alcance de la señal, [...]"* Se informa que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta con: 13, 714 postes con acceso a internet. El servicio de acceso a Internet cuenta con una tasa de transferencia de 100 Mbps y un perfil de usuario de 5 Mbps de bajada y 3 Mbps de subida.

Asimismo, se informa que en la página web de "Portal de Datos Abiertos" de la Agencia Digital de Innovación Pública se encuentra publicado el listado de los postes de este Centro que cuentan con Wifi desagregado por id, colonia, alcaldía, latitud y longitud, por lo que para acceder a la información de su interés deberá seguir los siguientes pasos:

1. Entrar a la pagina https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/ubicacion-acceso-gratuito-internet-wifi-c5/resource/7cc6ff61-6178-4ba6-b39f-1f9eb3def57b?inner_span=True
2. Dar clic en el icono verde DESCARGAR
3. Abrir el archivo descargado y podrá visualizar la información de su interés

Por lo que hace a: *"se solicita una base de datos [...] de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una [...], botón de pánico, [...]"* al respecto le informo que este Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta con 25.158 botones de pánico dentro de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Se adjunta archivo Excel.

Con respecto a: *"[...] alerta sísmica y bocinas y su alcance y decibeles [...]"* se informa que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

con: 27,916 Altavoces los cuales cumplen con la NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL NTC-002-SPCDF-PV-2010 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA APROBACIÓN, UTILIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTRUMENTOS DE ALERTAMIENTO SÍSMICO EN INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERA; que de acuerdo al numeral 5.2.2. De las características de la alerta que emiten los instrumentos de alertamiento sísmico. La alerta deberá ser de tipo auditiva de manera que garantice su percepción por el mayor número de personas por medio de un sistema de voceo por medio de bocinas o altavoces de audio con salida de potencia mínima de 20 watts y 100 decibeles garantizando que el mensaje será escuchado, tomando en cuenta el ruido natural del lugar. La alerta auditiva deberá permitir la reproducción de un mensaje de audio pregrabado para reconocer el evento sísmico y no confundirlo con otro tipo de eventos.

Por lo que hace a: “[...]de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, [...] si son cámaras 360 o alguna cámara con alguna característica especial, [...]” Se informa que de las cámaras con las que cuenta este Centro se encuentran: cámara fija, fija 4k, reconocimiento facial, PTZ, PTZ Punta de poste, PTZ 4K, cámara de reconocimiento de placas, multisensor 360°, fija IP, cámara de domo y ANPR.

Asimismo, a través del oficio antes citado la **Dirección General de Administración de Tecnologías** informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento: **“se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una [...] cuáles están funcionales y cuáles no, [...]” (Sic)** se determinó que conforme al análisis de la información el **Estado funcional de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México en específico**; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de **RESERVADA** por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, celebrada el **29 DE MARZO** del presente año la clasificación de la información misma que fue **APROBADA** por parte de los integrantes del Comité (*se adjunta acta para pronta y mayor referencia*), al tenor de lo siguiente:

“Por lo que hace, a: **“se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una [...] cuáles están funcionales y cuáles no, [...]” (Sic)** se informa que el **Estado funcional de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México en específico** es información que es susceptible de ser clasificada como información reservada, toda vez que puede ser información que mal usada ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas aledañas o a los peatones que transitan por la Ciudad de México, así como, obstruir a la prevención o persecución de los delitos; en virtud que al saber el estado funcional de las cámaras en específico se sabría los puntos ciegos de monitoreo, por lo que quedarían vulnerables de seguridad los habitantes de la Ciudad de México.

Con base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XXXIV, 88, 90 fracción II, 169, 170, 173, 174 y 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito que por su amable conducto se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, con la finalidad de someter a su consideración la presente clasificación de información como de acceso restringido en su **Modalidad de Reservada**, con base en la siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

PRUEBA DE DAÑO

- I. **FUENTE DE LA INFORMACIÓN:** Estado funcional de las Cámaras de Videovigilancia de la Ciudad de México en específico.
- II. **FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 183 fracción I, III y IX la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas; disposiciones jurídicas de los cuales se transcriben los siguientes para mayor ilustración:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 183.- Como información reservada podrá reservarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan;

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

El estado funcional de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México en específico implementados por este Centro, es considera información de acceso restringido en su modalidad de reservada, a razón que es aquella que precisa el estado funcional de las cámaras localizables, por lo que se desprende como información que pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad de la Ciudad de México, asimismo, la divulgación de está implicarían vulnerar el derecho a la seguridad pública, al orden y a la paz pública de toda la sociedad, por lo que se convertiría en un punto vulnerable en el cual la sociedad estaría indefensa de protección y vigilancia; es así que al indicar si una cámara en específico se encuentra en correcto funcionamiento no implicaría mayor problema, toda vez que la sociedad sabría que se encuentra vigilada y en el supuesto de cometer un acto delictivo, se amedrentaría al saber que son observados al cometer un delito; sin embargo, a contrario sensu, en el caso de que la cámaras no estuvieran en funcionamiento, resultaría vulnerable para la sociedad, toda vez que se daría a conocer los puntos específicos que no están cubiertos por la videovigilancia.

Ahora bien, en el supuesto de que se brindara la información respecto del funcionamiento de las cámaras de videovigilancia señalando aquellas que si funcionan y únicamente se reservara el estado funcional de las cámaras que no funcionan, por razonamiento de eliminación se conocería las que no se encuentran en funcionamiento y cuáles son las zonas específicas que no están cubiertas por la videovigilancia, lo que facilitaría cometer actos delictivos, incluso se encontraría en la posibilidad de que la incidencia delictiva aumentara en esas zonas sin monitoreo, ya que nopodría darse un seguimiento a las conductas delictivas que pudieran realizase en la ubicación en la cual estuviera instalada la cámara que presenta falla; cabe precisar que la divulgación del estado funcional de las cámaras de videovigilancia en específico, actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad en la ubicación que esta se encuentre.

De divulgar esta información, implicaría dar conocer si esta se encuentra o no en funcionamiento, y en el caso de que presente falla haría identificable la ubicación que no se encuentra videomonitoreada, permitiendo que se generen situaciones que afecten la seguridad de la zona y la vida e integridad de la sociedad, ya que podría lesionar el interés jurídicamente protegido por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como la ley de la materia; toda vez, que permitiría el incremento de delitos en las zonas que los grupos delictivos conozcan que no se encuentran videovigilados dando como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Asimismo, el acceso a esta información generaría ventajas a quien actuando de mala fe, y una vez teniendo conocimiento de la ubicación precisa donde se encuentran instaladas las cámaras de videovigilancia que no funcionan podría identificar los puntos que no se encuentran monitoreados por las mismas, por lo que un delincuente podría cometer actos ilícitos o crímenes, lo que traería

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

como consecuencia la alteración del orden público, la protección de la integridad física de las personas, así como de sus bienes, la prevención de delitos en los que los ciudadanos requieran de la atención inmediata de las diversas instituciones que atienden las emergencias, mismo que podría dar como consecuencia pérdidas humanas y/o materiales.

Cabe reiterar que esta información al dejarse pública, se podría ver afectada la prevención y persecución del delito, la seguridad ciudadana y las actividades de investigación, ya que las cámaras de videovigilancia son una herramienta tecnológica de apoyo a la prevención y persecución de los delitos, y a la protección de la vida de la ciudadanía; por lo que al informar el estado funcional de una cámara, se ubicarían fácilmente las zonas donde se encuentre una cámara de videovigilancia sin funcionar y como consecuencia, las zonas en las que tendrían ventajas los grupos delictivos o la persona que cometa un acto ilícito; creando un perjuicio a la sociedad que habita y transita en la Ciudad de México.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente cometer actos ilícitos sin encontrarse en el radio de visualización de las cámaras, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México que es la seguridad.

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar afectación a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información es de 3 (tres años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).” (Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

De igual manera, a través del oficio citado con anterioridad la Dirección General de Administración de Tecnologías, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"No obstante, en aras de garantizar el acceso a la información pública en atención a : *"se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID de cada una [...] cuáles están funcionales y cuáles no, [...]."* Se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta con: 58,701 cámaras de las cuales 2,572 se encuentran sin funcionar." (Sic)

También, a través del oficio C5/CG/DGAT/149/2022 la Dirección General de Administración de Tecnologías informo que con la finalidad de brindar atención a su requerimiento: *"[...] de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, ...las especificaciones de ellas, ...también el alcance de visión de las cámaras ...cualquier otra característica relevante, [...]"* se determinó que conforme al análisis de la información las Características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México; es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de RESERVADA por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el 29 DE MARZO del presente año la clasificación de la información misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (*se adjunta acta para pronta y mayor referencia*), al tenor de lo siguiente:

"Con base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XXXIV, 88, 90 fracción II, 169, 170, 173, 174 y 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; solicito que por su amable conducto se convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Centro, con la finalidad de someter a su consideración la presente clasificación de información como de acceso restringido en su Modalidad de Reservada, con base en la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **FUENTE DE LA INFORMACIÓN:** Características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México. (Entre las que se encuentran: resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, iluminación, condiciones para día/noche); etc.)
- II. **FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

En términos de lo dispuesto en artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 22 y 23, fracciones I y

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Capítulo V, numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, la información que obra en poder de los entes públicos podrá clasificarse como información reservada cuando su publicación ponga en riesgo la seguridad pública.

[Se transcribe normativa]

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva:

Las características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad de México, exponen información precisa de resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, iluminación, condiciones para día/noche); información que de divulgarse podría poner en riesgo la seguridad pública de la Ciudad de México al estar revelando información puntual y específica de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad.

Dar a conocer las características y las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia existentes, expone información sobre sus niveles de seguridad física, mostrando su funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, al amparo del Programa "Ciudad Segura" y de sus proyectos implementados tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso.

Asimismo, dar a conocer las características y especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia, las cuales integran el Sistema Integral de Videovigilancia, pondrían en riesgo su propia operación, al hacer reconocible cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

De igual manera, se haría vulnerable la operación de las cámaras, del Sistema Integral de Videovigilancia del Programa "Ciudad Segura" y de sus proyectos implementados haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto; ahora bien, las características y las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia existentes, está relacionadas con la operación y funcionamiento de dicho Programa, por lo que dar a conocer tal información generaría ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y persecución de los mismos.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la operatividad del sistema y a su vez las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias ante un hecho ilícito, pudiendo un delincuente cometer actos ilícitos sin encontrarse en el radio de visualización de las cámaras, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México que es la seguridad.

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar afectación a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información es de 3 (tres años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5). (Sic)

Así también, a través del oficio citado con anterioridad la Dirección General de Administración de Tecnologías, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Por último, en cuanto a: "[...]de igual manera si existe algún plan o proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes."; se informa que a la fecha de su solicitud este Centro no cuenta con un nuevo proyecto a implementar." (Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

En este sentido, el sujeto obligado anexo lo siguiente:

- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia.
- Un archivo digital en formato Excel, consistente en una tabla con los rubros de información: "ID, ALTAVOZ Y BOTÓN"
- Un archivo digital en formato PDF, consistente en una tabla de información relativa a la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la Central de Abasto de la Ciudad de México.
- Un archivo digital en formato PDF, consistente en una tabla de información relativa al número de herramientas tecnológicas instaladas en las alcaldías de la Ciudad de México.
- Un archivo digital en formato PDF, consistente en una tabla de información relativa a la ubicación de los postes con servicio de acceso a internet.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de abril de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

"La información entregada es incompleta y también la clasificación de datos fueron injustificados y se solicita la revocación de la clasificación, y se modifique la respuesta. Se anexa documento." (Sic)

El recurrente anexo un archivo Word, lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

“ Con fundamento en el Artículo 233, Artículo 234. Facción I, II y IV en el cual dice que el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, La declaración de inexistencia de información; y La entrega de información incompleta; quiero hacer valer mi derecho a interponer este recurso de revisión, ya que la respuesta no cumple por completo la solicitud de lo solicitado.

En la respuesta del sujeto obligado clasifico la información referente a el listado que contengan el listado del programa MiC911, sin embargo esta fue realizada sin fundamento, ya que en ningún momento se está solicitando información personal como nombres de quien fue el solicitante de ese programa, y como hace mención estos aparatos son colocadas las cámaras danto vista al exterior, así que con solo pasar por fuera de estas casas se sabría que es beneficiario del programa ya que de igual manera es plenamente identificable todos sus componentes en el exterior, así como también botones de pánico con la placa del programa Mi C911e los cuales son verificables a simple vista con una inspección en el lugar, así que no hay motivo que estos sean confidenciales ya como se puede observar y se puede contar con esta información como se hace notar en las fotografías anexas.

[Anexa imágenes]

*De igual manera el Artículo 191, Facción I dice que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información pero **No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público**; en este caso las personas fueron beneficiarios de un programa público con recursos públicos en el cual están inscritos en un registro público. De igual manera esto lo establece en la ley general y federal de transparencia con estas excepciones en la ley para entrega de información confidencial.*

Con el motivo que con esto pueda dar certeza que los equipos implementados en el programa puedan ser verificados con una inspección visual en el lugar y corroborar que todas se encuentren en las ubicaciones señaladas.

Con respecto al archivo UBICACION-CAMARAS-2022 no cuenta con todas las especificaciones requeridas

Como si es que cuenta con punto de acceso wifi, ya que se está solicitando cuales son los postes que tienen acceso wifi lo cual no especifica cuales están en los postes y cuales no lo cuentan.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Con respecto a los botones de pánico de igual manera no se especifica, y esto no fue clasificado y no habría motivo del cual no entregar esta información ya que igualmente con una inspección visual es susceptible a obtener la información, ya que no todos los postes cuentan con este instrumento.

En el caso de los altavoces tampoco especifica cual de los postes cuenta con este sistema o cuales no. De igual manera se solicita saber cuáles postes están en funcionamiento y cuales no, estas también deben ser de acceso público ya que en caso de sismo no sabes si están actualmente en funcionamiento o no y pone en riesgo a la población.

[Anexa imágenes]

Podemos observar que en Twitter las autoridades piden datos de los postes en los cuales no se tienen acceso de manera fácil o se desconoce, ya que no se tiene detallado cuales cuentan con este sistema y cuales no, al no saber de igual manera cuales están en funcionamiento y esto pone en riesgo a la población ya que puede no escuchar la alerta sísmica sin saber que el poste más cercano no está funcional.

[Anexa imágenes]

Podemos observar el id de cámara el cual es el 2751 y corroborarlo en el listado y no cuenta con toda la información requerida

[Anexa imágenes]

Con respecto a los altavoces ya que si bien dice que cuentan con 27916 no especifica cuales postes cuentan con el sistema y cuáles no de igual manera en el caso del botón de pánico., se puede tomar de ejemplo el mismo listado y cámara.

Con respecto a las especificaciones de las cámaras la información es incompleta, podemos ver que informa que existen cámaras 360, fija, fija 4k, entre otras, pero no especifica cual está ubicada en cada poste

Por inspección visual de las cámaras son fácilmente reconocibles que tipo de cámara cuentan, la primera imagen a la izquierda es una cámara 360, y a la izquierda una cámara ptz

[Anexa imágenes]

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

De igual manera se clasifico el estado funcional en específico, sin embargo, no en general, así que debe de mencionar cuantas estas inoperativas

También la clasificación de las especificaciones de las cámaras, como alcance entre otros no es fundamentado.

Y el último punto en el cual se solicita si existe plan o proyecto o mapa no especifica cual hay o no, y en su caso no exista debe de declarar formalmente la inexistencia.

La información de las cámaras así como sus sistemas deben ser de carácter público ya que mucha de esta información se puede saber solo con la inspección física de las cámaras en el lugar, ya que si bien para solicitar un video con los procedimientos establecidos el ciudadano no cuenta con información suficiente para saber de cuales cámaras puede solicitar los videos, de igual manera en caso de emergencia el ciudadano no puede localizar un botón de pánico ya que en algunos casos no cuenta con este botón, y la ausencia de este es perfectamente visible en el lugar por consecuente esta información puede ser consultada solo con ir al sitio no hay motivo fundamentado para la clasificación, otro de los sistemas es el de altavoces debe ser entregado especificando cuales postes cuentan con el sistema, de igual manera el estado funcional de los postes, y toda la información que cuenten sobre estos instrumentos así como se solicitó.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de abril de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se REQUIRIÓ al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

“ ...

- *Proporcione una muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada en la modalidad de confidencial y reservada, respectivamente, aprobada en los siguientes acuerdos:*

- ACUERDO_CTC5/EXT/04/04/2022
- ACUERDO_CTC5/EXT/04/05/2022
- ACUERDO_CTC5/EXT/04/06/2022

...” (Sic)

V.- Manifestaciones y alegatos. El 09 de mayo de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de la ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio C5/CG/UT/279/2022, de fecha 06 de mayo del presente año, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia.

Finalmente, atendió las DILIGENCIAS ordenadas para mejor proveer, entregando muestra representativa de la información clasificada la modalidad de confidencial y reservada.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

VI. Cierre de instrucción y ampliación del plazo. El 03 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(Sic)

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que en el presente caso, la parte recurrente modificó y amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa añadió lo siguiente:

“ ...

Con respecto a los botones de pánico de igual manera no se especifica, y esto no fue clasificado y no habría motivo del cual no entregar esta información ya que igualmente con una inspección visual es susceptible a obtener la información, ya que no todos los postes cuentan con este instrumento.

En el caso de los altavoces tampoco especifica cual de los postes cuenta con este sistema o cuales no. De igual manera se solicita saber cuáles postes están en funcionamiento y cuales no, estas también deben ser de acceso público ya que en caso de sismo no sabes si están actualmente en funcionamiento o no y pone en riesgo a la población.

... ”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Con respecto a los altavoces ya que si bien dice que cuentan con 27916 no especifica cuales postes cuentan con el sistema y cuáles no de igual manera en el caso del botón de pánico., se puede tomar de ejemplo el mismo listado y cámara.

Con respecto a las especificaciones de las cámaras la información es incompleta, podemos ver que informa que existen cámaras 360, fija, fija 4k, entre otras, pero no especifica cual está ubicada en cada poste

...” (Sic)

En consecuencia, dichas manifestaciones constituyen requerimientos novedosos, pues la parte recurrente no solicitó dicha información al presentar su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado de todas las las cámaras de seguridad en las calles de la Ciudad de México, lo siguiente:

- 1) *una base de datos con la ubicación exacta, con su número ID de cada una.*
- 2) *especificaciones de ellas*
- 3) *si cuentan con acceso a wifi y el alcance de la señal*
- 4) *botón de pánico,*
- 5) *si son cámaras 360 o alguna cámara con alguna característica especial,*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

- 6) *cuáles están funcionales y cuáles no,*
- 7) *el alcance de visión de las cámaras alerta sísmica y bocinas y su alcance y decibeles,*
- 8) *y cualquier otra característica relevante,*
- 9) *si existe algún plan o proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes” (Sic)*

El sujeto obligado da respuesta a través de sus diversas unidades administrativas, mismas que remiten la información con el objeto de satisfacer cada uno de los requerimientos de la solicitud.

El particular de manera medular se agravia por la información incompleta y la clasificación de información en la modalidad de confidencial y reservada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió de manera exhaustiva y razonada cada uno de los requerimientos, materia de la solicitud de información pública y si los argumentos que hizo valer para la clasificación de la información, fueron de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022**CUARTA. Estudio de la controversia.**

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mismos que consisten como primer punto en la entrega de la información incompleta y segundo la inconformidad por la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente: :

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

[Énfasis añadido]

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, para el caso en concreto y con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada, respecto de los diversos requerimientos formulados por el entonces solicitante:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ANALISIS
<p>“...una base de datos con la ubicación exacta, con su número ID de cada una.” (Sic)</p>	<p>Dirección de Información Cartográfica: <i>“...no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información desagregada por mapa, por lo que se pone a disposición del solicitante en archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la Ciudad de México.</i> ... <i>Respecto a se determinó que conforme al análisis de la información el listado que contiene la geo referencia de las herramientas tecnológicas de videovigilancia así como sus componentes (altavoz, torreta, 2 cámaras, botón de exterior, número interior, colonia, alcaldía, entre calles y referencias) las cuales se encuentran instaladas en las 16 alcaldías de la Ciudad de México, bajo el programa “MiC911e”, es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de CONFIDENCIAL por lo que remito a la unidad de transparencia su prueba de daño a fin de que fuera sometida a consideración del comité de transparencia de este centro en la cuarta sesión extraordinaria de 2022.</i> ... <i>Así también se hace de conocimiento que bajo el proyecto centro de comando y control de la central de abasto (C2-CEDA) se han instalado sistemas tecnológicos de</i></p>	<p>Se encuentra por satisfito el requerimiento</p>

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

	<p><i>videovigilancia en la central de abasto de la Ciudad de México. Asimismo, se pone a disposición del solicitante archivo electrónico adjunto listado de la ubicación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la central de abasto de la Ciudad de México incluyendo sí cuenta con botón y altavoz. “ (Sic)</i></p>	
<p><i>“...especificaciones de ellas...” (Sic)</i></p>	<p>Dirección General de Administración de Tecnologías <i>“Se determinó que conforme al análisis de la información las características y especificaciones técnicas de las cámaras de video vigilancia de la Ciudad de México: es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de reservada por lo que remito a la unidad de transparencia prueba de daño coma a fin de que fuera sometida a consideración del comité de transparencia de este centro coma en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 29 de marzo del presente año la clasificación de la información misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia)...” (Sic)</i></p>	<p>Se encuentra por satisfizo el requerimiento</p>
<p><i>“...si cuentan con acceso a wifi y el alcance de la señal...” (Sic)</i></p>	<p>La Dirección General de administración de tecnologías <i>“Al respecto la Dirección General de Administración de Tecnologías, coma en el marco de sus funciones y atribuciones... Se informa que el centro de comando, control, cómputo, comunicaciones y contacto ciudadano de la Ciudad de México cuenta con: 13,714 postes con acceso a internet el servicio de acceso a internet cuenta con una tasa de transferencia de 100 Mbps y un perfil de usuario de 5 Mbps de bajada y 3 Mbps de subida. Asimismo, coma se informa que en la página web de “Portal de Datos Abiertos” de la agencia digital de innovación pública se encuentra publicado el listado de los postes de este centro que cuentan con el Wi-Fi desagregado por id, colonia, alcaldía, latitud y longitud, por lo que para acceder a la información de su interés deberá seguir los siguientes pasos:</i> 1. Entrar a la página: https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/ubicación-acceso-gratuito-internet-wifi-c5/resoure/7cc6ff61-6178-4ba6-b39f-1f9eb3def57b?inner_span=True 2. Dar clic en el icono verde DESCARGAR</p>	<p>Se encuentra por satisfizo el requerimiento</p>

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

	3.Abrir el archivo descargado y podra visulizar la información de su interés . " (Sic)	
"...botón de pánico,	"Al respecto le informó que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta con 25,158 botones de pánico dentro de las 16:00 alcaldías de la Ciudad de México. Se adjunta archivo Excel. " (Sic)	Se encuentra por satisfizo el requerimiento
"...si son cámaras 360 o alguna cámara con alguna característica especial ..." (Sic)	"...Se informa que las cámaras con las que cuenta este centro se encuentran: Cámara fija, fija 4K, reconocimiento facial, PTZ, PTZ Punta de poste, PTZ 4K, cámara de reconocimiento de placas, multisensor 360°, fija IP, cámara de domo y ANPR. " (Sic)	Se encuentra por satisfizo el requerimiento
"... cuáles están funcionales y cuáles no..." (Sic)	Dirección General de Administración de Tecnologías: "Se determinó que conforme al análisis de la información el estado funcional de las cámaras de video vigilancia de la Ciudad de México en específico: es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de RESERVADA por lo que remitió a la unidad de transparencia su prueba de daño a fin de que fuera sometida a consideración del comité de transparencia de este centro coma en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 29 DE MARZO del presente año la clasificación de la información misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del comité entre paréntesis se adjunta acta para pronta y mayor referencia coma al tenor de lo siguiente: ... Se informa que el Estado funcional de las cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México en específico es información que susceptible de ser Clasificada como información reservada, toda vez que puede ser información llamar usada ponga en riesgo la vida coma seguridad o salud de las personas aledañas a los peatones que transitan por la Ciudad de México coma así como, obstruir a la prevención o persecución de delitos; en virtud que al saber el estado funcional de las cámaras en específico se sabrían los puntos ciegos de monitoreo coma por lo que quedarían vulnerables de seguridad los habitantes de la ciudad de México. ..." (Sic)	Se encuentra parcialmente satisfizo el requerimiento

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

<p>“...el alcance de visión de las cámaras alerta sísmica y bocinas y su alcance y decibeles...” (Sic)</p>	<p>“...el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México cuenta con 27,916 altavoces los cuáles cumplen con LA NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA APROBACIÓN UTILIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTRUMENTOS DE ALERTA MIENTO SÍSMICO DE INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL que de acuerdo al numeral 5. 2.2. De las características de la alerta que emiten los instrumentos de alerta miento sísmico la alerta deberá ser tipo auditiva de manera que garantice su percepción por el mayor número de personas por medio de un sistema de voceo por medios de bocinas o altavoces de audio con salida de potencia mínima de 20 W y 100 decibeles garantizando que el mensaje será escuchado, tomando en cuenta el ruido natural del lugar la alerta auditiva deberá permitir la reproducción de un mensaje de audio pregrabado para reconocer el evento sísmico y no confundirlo con otro tipo de eventos.” (Sic)</p>	<p>Se encuentra por satisfizo el requerimiento</p>
<p>“...y cualquier otra característica relevante...” (Sic)</p>	<p>Dirección General de Administración de Tecnologías “Se determinó que conforme al análisis de la información las características y especificaciones técnicas de las cámaras de video vigilancia de la Ciudad de México: es información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de reservada por lo que remito a la unidad de transparencia prueba de daño coma a fin de que fuera sometida a consideración del comité de transparencia de este centro coma en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 29 de marzo del presente año la clasificación de la información misma que fue APROBADA por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia)...” (Sic)</p>	<p>Se encuentra por satisfizo el requerimiento</p>
<p>“...si existe algún plan o proyecto o mapa a realizar o realizado respecto a estas cámaras y postes” (Sic)</p>	<p>“...Se informa que a la fecha de su solicitud este centro no cuenta con un nuevo proyecto a implementar.” (Sic)</p>	<p>Se encuentra por satisfizo el requerimiento</p>

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Ahora bien, para el caso en concreto y de acuerdo a la información clasificada por el sujeto obligado, en la Ley de Transparencia, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: **confidencial y reservada**, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

(...)

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Por lo anterior, es acertado traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia establece al respecto, razón por lo que se transcriben en las líneas siguientes, los artículos que regulan nuestro tema de interés:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

“Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la **prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
 - VI. Afecte los derechos del debido proceso;
 - VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
 - VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
 - IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”
- Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

“TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial)**.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

- **Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.**
- **El artículo 183, considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada cuando se trate de procedimientos administrativos llevados en forma de juicio.**
- Si bien, la hipótesis de reserva planteada en el numeral que antecede establece una causal para restringir la información, únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante acuerdo fundado y motivado, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en el que encuadra lo solicitado, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, para ello es imprescindible la aplicación de la prueba de daño.**
- En la aplicación de prueba de daño, como lo indica el artículo 174, el sujeto obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad de la **clasificación de la información** en relación a: “ *se solicita una base de datos con la ubicación exacta de todas las cámaras de seguridad en las calles de la cdmx, con su número ID.*”, se indico que por cuanto hace al programa “Mi C911e”, se clasifíco la información en la modalidad de confidencial.

Por lo que se procese a analizar la naturaleza de dicha información, con la finalidad de establecer la procedencia de la clasificación de la información.

Domicilio y/o dirección. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se observa del estudios normativo realizado en la presente resolución, que una de las causas para la reserva de la información refiere a aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, se observa que en su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que de conformidad con la *Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal*, misma que indica que, para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos. Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con dicha ley y la *Ley de Transparencia*.

Es importante señalar, que entre la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia*, señala que **para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

En este sentido se concluye, que si bien **es procedente la clasificación de la información** referente a los domicilios de las localizaciones de las cámaras por estar en domicilios de particulares.

Se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta anexo copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que **concluye que se cumplió con lo establecido en la Ley en la materia**, puesto que señala que los casos de cada uno de los supuestos a clasificar, la discusión de los mismos, acompañados por la debida prueba de daño, y finalmente los acuerdos aprobados por el Comité de Transparencia, en conclusión, se atendió lo señalado por la Ley de Transparencia.

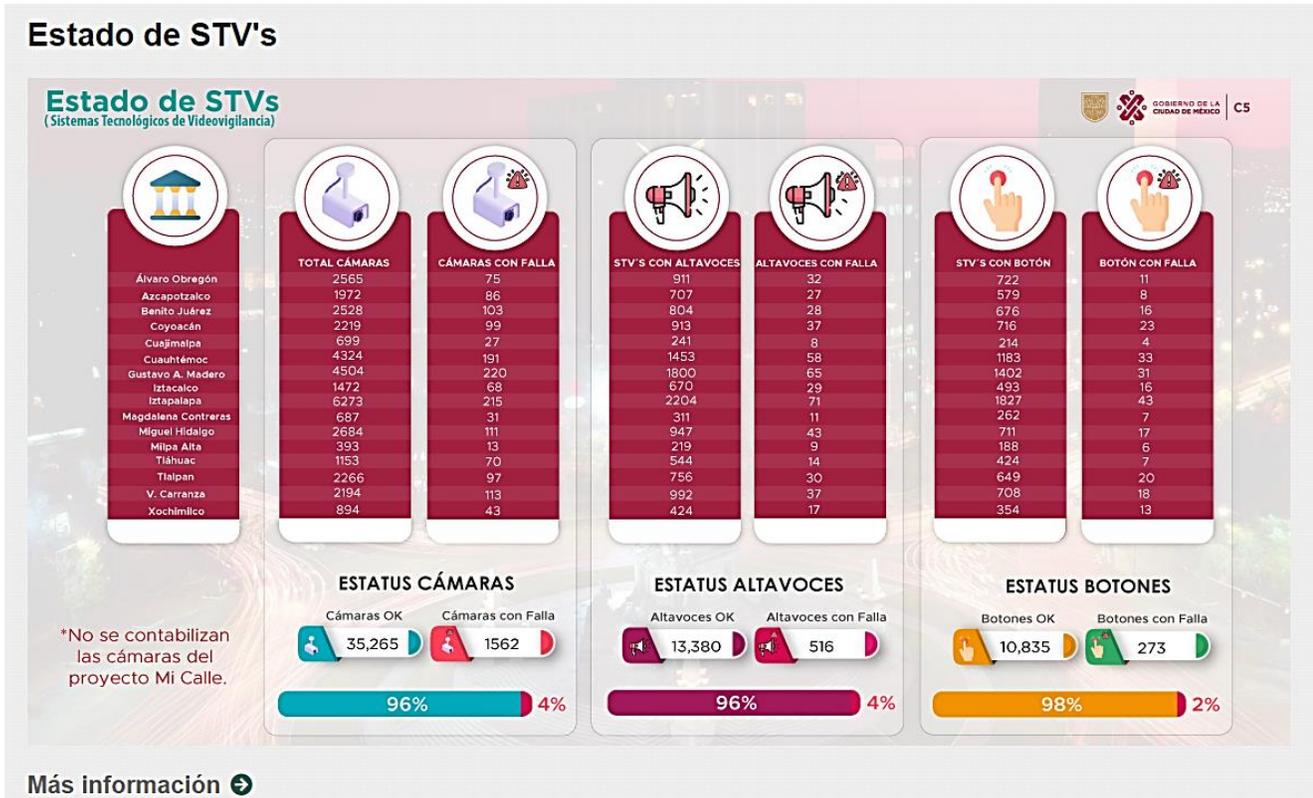
Por otro lado, el recurrente se inconformo por la negativa de acceso a la información de cuales cámaras de videovigilancia están en funcionamiento y cuales no, de tal manera que el sujeto obligado clasifico dicha información en la modalidad de reservada, por las razones señaladas en la respuesta, sin embargo, este Instituto en aras de hacer valer el derecho al acceso a la información, se percató que en la página oficial del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se encuentra la siguiente información:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022



Es decir, si bien es cierto que por cuestiones de seguridad no se puede acceder a la información al nivel de desagregación que señaló el entonces solicitante, también lo es que, el sujeto obligado, estuvo en posibilidad de informarle el estado de funcionamiento de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en general, de tal suerte que garantizara el derecho al acceso a la información.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

En este orden de ideas, de lo expuesto en el esquema realizado y en los párrafos que anteceden, se genera certeza en este Instituto que, el sujeto obligado, no entregó la totalidad de los requerimientos formulados por el entonces solicitante, derivado de la información proporcionada, asimismo, en vía de alegatos se advierte que el sujeto obligado reiteró la información proporcionada en su respuesta primigenia, por lo únicamente el **agravio hecho valer por la entrega de la información de forma incompleta es FUNDADO.**

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la información actual relativa al estado funcional de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STVs), mismo que se informa en la página principal de este sujeto obligado.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Asimismo, de acuerdo al Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de
México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1968/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**